



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONALD REBOLLEDO CAICEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00387-00

Visto que, en fecha 28 de julio de 2023 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada demandante se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, actúa como apoderada de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., empresa que es endosatario en procuración de Bancolombia.

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado
Solución Estratégica Legal SAS
Identificado con cedula de ciudadanía N° 901165418-1
tarjeta profesional N° del C.S. de la J.
Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**
C.C. 79.397.838
BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Que la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, figura como representante legal de SOLUCIÓN ESTRÉGICA LEGAL S.A.S., a saber:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 04 del 15 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2021 con el No. 02726393 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Katherine Hernandez	Velilla C.C. No. 000001102857967



Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:
Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



ALBP

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P².

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Oficiése por secretaría.

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

² **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ALBP

3. Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **11 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489aeb3967f6118713653547374781b2d205355100971a9b42e4328a9f5d799f**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: WALTER MANUEL ARANGO CASTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00002-00

Visto que, en fecha 25 de julio de 2023 se solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte de la apoderada demandante, se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con facultad para recibir.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ALBP

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **10 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2592ea004fb7d8c5fc4feea63e94abdd6d93a2534cc29c6588a083b58adcae4**
Documento generado en 10/08/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA
ACREEDORES: BANCO BBVA, DAVIENDA, POPULAR, CREDIFINANCIERA,
SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y VALLEDUPAR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00026-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el término de emplazamiento de los acreedores se encuentra vencido, no obstante, se encuentran pendientes por cumplir las órdenes impartidas en auto que data de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo señalado en el artículo 564 y s.s. del C.G.P.

Cabe resaltar, que el liquidador designado en el presente proceso RENE MACIAS MONTOYA, aceptó el cargo en memorial de fecha 23 de mayo de 2023 y en memorial de fecha 29 de mayo de 2023, manifiesta no poder fungir como liquidador, alegando fuerza mayor, por lo que, se procederá a relevarlo.

Así las cosas, se nombra como liquidador del patrimonio del deudor, LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, al doctor OÑATE SUAREZ ALEX BENJAMIN, quien puede ser notificado en: Tel: 84030432, Dirección: CARRERA 22 No41-21 RIOHACHA 3173738833, Correo: alex_b_os@hotmail.com

Se pone de presente que las respuestas de las entidades: TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO EXPIRIAN, FENALCO.

En lo que respecta a la respuesta dada por ASOBANCARIA en fecha 24 de mayo hogaño, se anota que la base de datos pasó a ser administrada por CIFIN, teniendo en cuenta que esta última ya fue notificada del proceso, no hay órdenes por generar.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al liquidador RENE MACIAS MONTOYA, por haber alegado fuerza mayor que le impide fungir como tal.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, al doctor OÑATE SUAREZ ALEX BENJAMIN, quien puede ser notificado en: Tel: 84030432, Dirección: CARRERA 22 No41-21 RIOHACHA 3173738833, Correo: alex_b_os@hotmail.com. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE la presente decisión así como el trámite surtido hasta la fecha.

TERCERO: DEJAR en conocimiento que las entidades: TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO EXPIRIAN y FENALCO, emitieron pronunciamiento respecto al trámite que se adelanta.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **054** de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec5e542077f635a4bb09b4e1b4aff8738f34b86d5f369c440337f7530ba7d8**
Documento generado en 10/08/2023 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELEAZAR DE JESÚS VERGARA VALENCIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00040-00

Visto que en auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, empero se cometió yerro de transcripción en el primer apellido del demandado, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Se corrige el apellido del demandado, siendo su nombre completo correcto: ELEAZAR DE JESÚS VERGARA VALENCIA

TERCERO: Las demás partes del proveído quedan incólumes.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 054 de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee11a379ad57d7d1a09ddc3144e6d66d1c51440d35383fc9d46f172c25f4e96**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAISA ISABEL ARRIETA HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00087-00

En atención al memorial que data de fecha 07 de julio de 2023, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

Conforme obra en memorial de fecha 07 de julio hogaño, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., conforme el acta de inventario N°9437.

En escrito objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

Seguidamente, observa el Despacho, que el apoderado general del Banco de Bogotá coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.



ALBP

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado RAISA ISABEL ARRIETA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1118817639, con las siguientes características;

PLACA	HQN418	MARCA	CHEVROLET ✓
LÍNEA	SAIL ✓	MODELO	2018 ✓
CLASE	AUTOMOVIL ✓	COLOR	GRIS OCASO ✓
DE SERVICIO	Particular ✓	CARROCERÍA	SEDAN ✓
*AFILIADO A		SERIE/VIN	9GASA58M1JB002723 ✓
MOTOR	LCU*170043188* ✓	CHASIS	9GASA58M1JB002723 ✓
FABRICACIÓN (Año de Fabricación)		NOMBRE DEL FABRICANTE	

En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios dirigidos a PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S y la Policía – Automotores. Se ordena la entrega del vehículo a la demandada **RAISA ISABEL ARRIETA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1118817639.** PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.

QUINTO: El archivo del proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad6947794393d094f890e421ea8f5db7787460fcc996c831f5c5ad3a9de9389**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00

Mediante auto proveído de fecha primero once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)., se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra ARQUIMENES DOMINGO IGUARAN VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79685058, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$142,515,944).contenida en el Pagaré único.

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.498.615), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 10 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico arquiguaran@hotmail.es , en fecha 12 de mayo de 2023, con acuse expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha; empero, no se puede verificar si los anexos corresponden a los que legalmente debieron enviarse.

A continuación, se observa:

12/5/23, 16:42

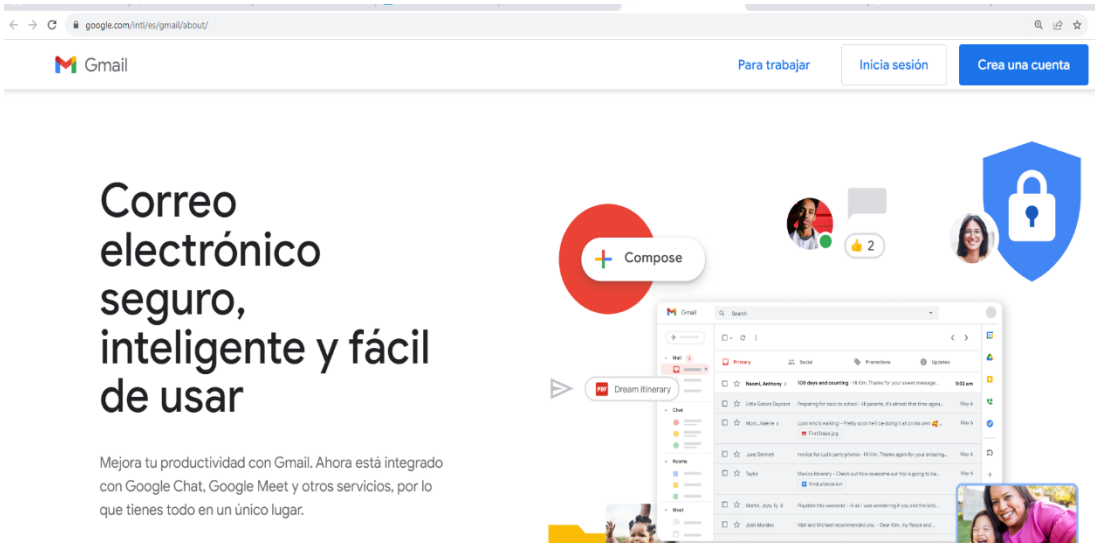
Mensaje original

Mensaje original

ID del mensaje	<CAC2JXewsGFgH6sri6hGQhFPc2aa6kGgS9-7YSsSy634VugPyaw@mail.gmail.com>
Creado el:	12 de mayo de 2023, 16:41 (Entregado tras 0 segundos)
De:	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Para:	arquiguaran@hotmail.es
Asunto:	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA BBVA

Descargar el original

Copiar en el portapapeles

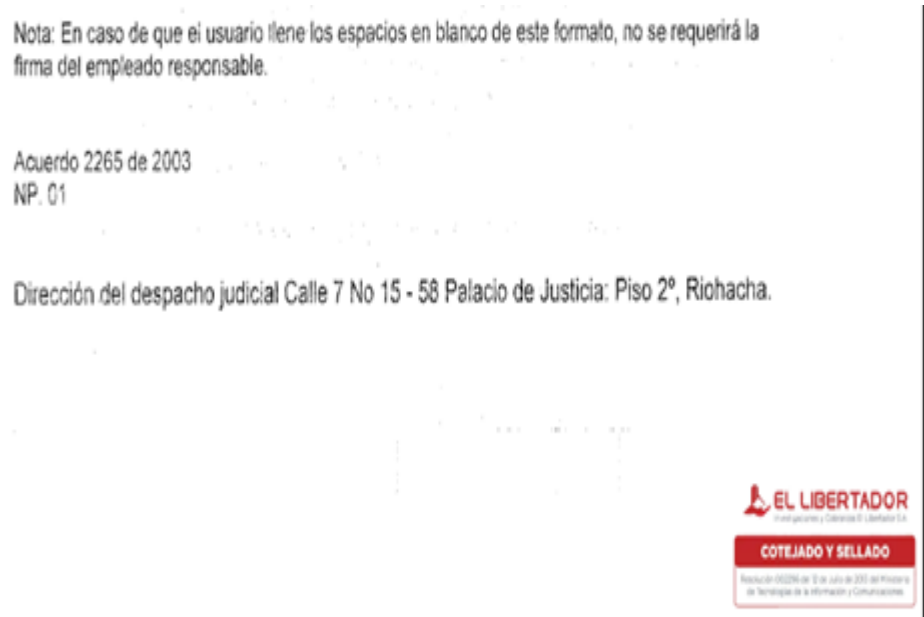


No obstante, NO se demostró el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por mencionar un ejemplo.

Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

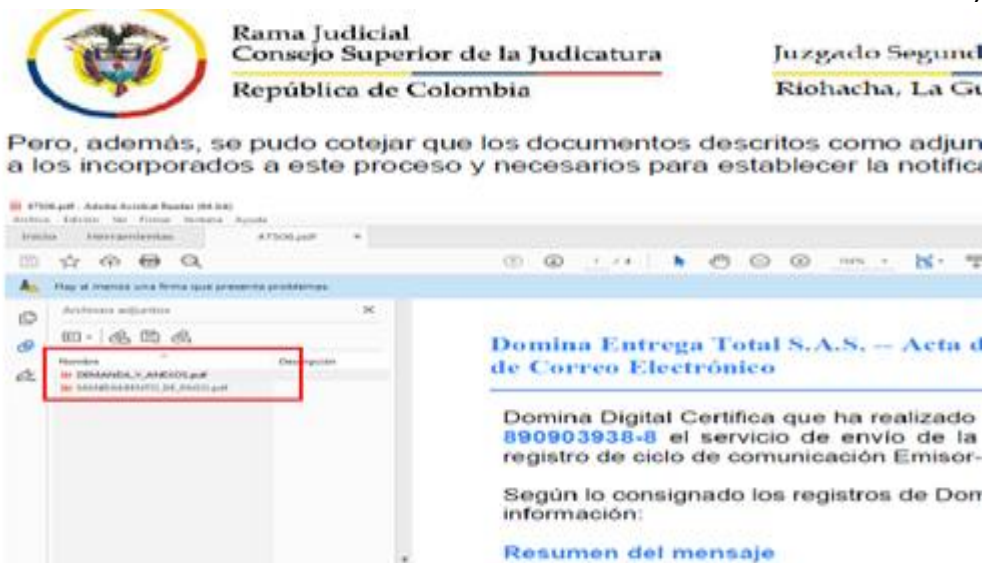
Se trae a colación de manera ilustrativa:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



ALBP

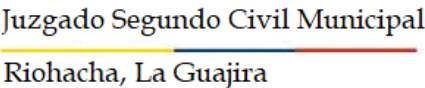


O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado. Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Por consiguiente, se ordenará que aporte prueba del envío de los anexos o en su defecto deberá rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.



Además, obra en el expediente constancia de la obtención de la dirección de correo electrónico del ejecutado, a saber:

Incluye de Votar e Incentivar a los votantes para que se presenten con esta formulario "votando, para que no sea marcado la que se presentara con esta formulario"				Firma del Representante, Apoderado, Autorizado, Coparticipa Identificación	
Firma del Solicitante Identificación 74685058		Espacio exclusivo para ser diligenciado por la empresa BVBA			
Gestión comercial	Gestión Comercial Interna	Nombre del funcionario	Código	Identificación	
	Fuerza de Ventas Externa	Nombre		Identificación	
	Fuerza de Ventas Interna - FAST	Nombre		Identificación	
	Coordinador Comercial	Nombre		Identificación	
Entrevista personal	Ciudad RIOHACHA	Fecha 2020-01-15	Hora 08.53.50	Lugar ☒ Blanco ☐ Sede charla	Resultado ☒ Satisfactorio ☐ No satisfactorio
Realizado por	Nombre ROSANGELA OLIVEROS FERNANDEZ			Código	075882
El suscrito gerente, comisionista o responsable de departamento hace constar que se ha cumplido con la ejecución de todos los procesos establecidos para conocimiento y vinculación del cliente, incluida la entrevista, en virtud de lo cual concluye que se trata de una persona que cumple los requisitos de efectividad establecidos por las Empresas de BVBA en Colombia y en consecuencia está autorizando su vinculación.			Autorizado gerente, comisionista o responsable de Depto. (firma) Nombre Daisy Jarama		

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cfd20b6b3c4fc4639a34c612fdc34cb44b2855e311c7cb65b5d90790019a7d**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE PROYECTOS
Demandado: BLADIMIR VERGARA VEGA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00289-00

Visto que, FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, cede nuevamente el crédito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se procede a efectuar el análisis de la solicitud.

Que se acreditan las calidades de quienes suscriben, así:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, escritura Pública 733 de fecha 06 de junio de 2023.

-----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

PODER ESPECIAL	SIN CUANTÍA
----------------	-------------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE O PODERDANTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4

APODERADO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS	C.C. No. 79.697.876

Empero, revisada la escritura pública, el abogado FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANO, no cuenta con la facultad para recibir.

En lo que corresponde al representante legal de FIDUAGRARIA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, quien suscribe el contrato de cesión es el señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, se acredita su representación legal así:



ALBP

Certificado Generado con el Pin No: 1078597085749245

Generado el 09 de julio de 2023 a las 11:32:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Unidad de Gestión del programa de Vivienda de interés social Rural - VISR de FIDUAGRARIA S.A. tendrá la calidad de representante legal, pudiendo para ello suscribir los actos y contratos que se deriven de la ejecución de los recursos que se administran del mencionado programa. PARAGRAFO SEGUNDO: El Director Jurídico de FIDUAGRARIA S.A., y/o el jefe de asuntos judiciales podrá ostentar la representación legal de la sociedad para efectos exclusivamente judiciales y/o extrajudiciales con el fin de atender diligencias judiciales y/o administrativas como requisito de procedibilidad ante posibles acciones judiciales. Además de lo anterior, la Junta Directiva podrá otorgar esta facultad a los funcionarios que se requieran para ejercer esta función. (E.P. 1947 del 29/05/2023 Not 20 Bta)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Guillermo Javier Zapata Londoño Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 3517954	Presidente
Juan José Duque Liscano Fecha de inicio del cargo: 18/12/2015	CC - 79780252	Suplente del Presidente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2018000252-000 del día 16 de febrero de 2018, la entidad informa que con documento del 30 de enero de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente, fue aceptada por la Junta Directiva en acta 331 del 9 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Dennis Fabian Bejarano Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 80259775	Suplente del Presidente
Andrés Enrique Rodríguez Arevalo Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 11257506	Suplente del Presidente
Maria Margarita Díaz Sánchez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2022	CC - 51867328	Suplente del Presidente
Mauricio Ordoñez Gómez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79553835	Suplente del Presidente
Jaime Alberto Afanador Parra Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 94520272	Suplente del Presidente
Andrés Fernando Rubio Castro Fecha de inicio del cargo: 25/11/2020	CC - 1031125107	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales

Por lo antes señala, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, (cedente) a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cesionario). El demandante en el presente proceso será a continuación FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por no acreditar la facultad para recibir del memorialista.

TERCERO: Para allegar los documentos requeridos se les concede el término judicial de 10 días, so pena, de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88ce0a6bfb9bb4069e6f20b5b57c0616e8f5ec87ac01614e2d8e65bedec0bf**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ODALIS MERCEDES CORREA
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00447-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. HONORARIOS CURADOR	\$350.000
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.290.000
TOTAL	\$ 2.640.000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ODALIS MERCEDES CORREA
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00447-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 054 de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec51c22c924a8e132cf0edbb366ffd21905afd0f2ac2feeced11da507d3a71**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MANUEL DE JESÚS PÉREZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00393-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. HONORARIOS CURADOR	\$300.000
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.429.000
TOTAL	\$ 4.729.000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MANUEL DE JESÚS PÉREZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00393-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f08172b6fe7b51f2939611057d4d4a7e92d072cd0937df99a35dbad64d90d1a**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS
Demandado: CAYETANO BARLIZA MEJÍA
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00002-00

En memorial de fecha 31 de julio del año en curso, el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, solicita el desglose de los documentos base de acción, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto que data de fecha 12 de noviembre de 2019.

No obstante, en auto de fecha 20 de marzo de 2019, se aceptó cesión de los derechos, suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, por lo que, en este caso el desglose de los documentos se encontraría en cabeza de esta última, por ende, no es posible acceder a la solicitud del memorialista.

Si bien, en memorial de fecha 30 de mayo de 2023, se aportó LAUDO ARBITRAL del TRIBUNAL ARBITRAL correspondiente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., que data de fecha Julio 28 de 2022; en el que se resolvió:

SEGUNDO: Declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.**, por violación de norma imperativa y causa ilícita.

TERCERO: Ordenar a **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.** reintegrar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** ante cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.

CUARTO: Ordenar a **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.** impartir a **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA** la instrucción para que la cartera que forma parte del Patrimonio Autónomo Disproyectos - FNA sea transferida al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBP

No puede, esta judicatura determinar que la obligación correspondiente al proceso de la referencia se encuentre inmersa; por lo que, no se tramitará positivamente la solicitud, hasta tanto se alleguen documentos que permitan dilucidar que los derechos del FNA en virtud del laudo arbitral señalado, cobijan al proceso de la referencia.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desglose presentada por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **054** de hoy **10 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758ebea0fe7e71bda7c608301dd994e6d3ab4e9f4cad5b3c17ae6da35f13b19**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ENRIQUE LUIS PEÑALOZA PEÑALOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00006-00

En memoriales de fecha 11 y 24 de mayo en curso, el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, solicita el desglose de los documentos base de acción, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por inasistencia de las partes a la audiencia, mediante auto que data de fecha 09 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, autoriza a la señora EVELYN MARGARITA OBESO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.045.704.094, para que realicen la siguiente gestión, por lo que, se accede a ello y se indica que los oficios se registrarán en plataforma TYBA y se enviarán al memorialista para lo que corresponde a los gastos de registro.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el desglose de los títulos objeto de ejecución a favor del apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OCTAVIO GIRALDO HERRERA, mayor e identificado con la C.C. No, 71.788.814, abogado en ejercicio, portador con la T.P. No. 124.360 del C.S.J., dejándose las constancias del motivo de la terminación del proceso. Se anota que el abogado GIRALDO HERRERA, solo funge en el proceso para efectos del desglose. **NOTIFÍQUESE la decisión vía correo electrónico por secretaría.**

SEGUNDO: AUTORIZAR la señora EVELYN MARGARITA OBESO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.045.704.094, para que reciba los documentos desglosados.

TERCERO: Efectuado el desglose, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf28fcc0f7e1331aee6bac1eb206bcd999bde07a4a0fb7a22e449705087771f**

Documento generado en 10/08/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante: LEON ANGEL DAVID BEDOYA
Citado: CIRO RICO
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00158-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que mediante auto calendado a 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se admitió la solicitud de la referencia, y que en acta adiada veinticuatro (24) de octubre de 2018, se ordenó notificar al citado en la dirección señalada en el libelo, sin que a la fecha se tengan diligencias de gestión de notificación al citado, como fue ordenado en la mencionada acta levantada y suscrita por el apoderado de la parte solicitante.

Por lo que, se tiene que la última actuación tiene por fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, correspondiendo a la data en que se le dio orden al apoderado compareciente, para que practicara la notificación en debida forma al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, lo solicitado fue una prueba anticipada a instancia de parte, por lo que es aplicable la norma en cita sobre todo porque es el impulso de una carga procesal que no fue solventada en el término previsto en la ley.

Lo anterior, en consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución **(en ambas casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)**” (Énfasis propio).*

Finalmente, la anterior posición también ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, ~~proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio~~

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia



ALBP

aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, han transcurrido a la fecha, 4 años, 09 meses y 16 días.

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: Por corresponder a una prueba extraprocesal de interrogatorio de partes, no hay medidas por levantar, dada la naturaleza del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 054 de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd27387890423a92c038cb839af1eb6a6b96c97261c37e6793a585fddd48c32**

Documento generado en 10/08/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDGARD GÓMEZ IBARRA
Demandado: GUSTAVO SÁNCHEZ MONSALVE
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00004-00

Visto que, el apoderado de la parte demandante autoriza al señor EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.118.839.261, como dependiente judicial, se accederá a lo solicitado y **se aclara que todas las actuaciones procesales; se ingresan en la plataforma TYBA para su respectiva consulta y descarga.**

Ahora bien, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte demandante, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que, es procedente aprobarla.

Dispone el numeral 3° y parágrafo, del artículo 446 del C.G.P.;

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



ALBP

Finalmente, el juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, comunicó: mediante proveído de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictado en el proceso EJECUTIVO seguido por JOSE RAMIRO ANGEL LOPEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.812.240 y, en contra de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 84.288.115, decretó el levantamiento la medida cautelar que recae sobre el proceso ejecutivo de única instancia seguido por EDGAR GOMEZ IBARRA contra GUSTAVO SANCHEZ MONSALVO bajo el radicado 2015-00004-00 que cursa en su despacho, dado que el proceso terminó por desistimiento tácito; por lo que, se toma nota

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATRCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$74.440.000).

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.118.839.261, como dependiente judicial de la parte demandante.

TERCERO: TOMAR nota del LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de remanentes proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA en el proceso EJECUTIVO con radicado 44-001-31-03-001-2016-00020-00, seguido por JOSE RAMIRO ANGEL LOPEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.812.240 y, en contra de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 84.288.115, dado que el proceso terminó por desistimiento tácito, en esa judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 054 de hoy **11 de**

agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e78b7d1b6de99ba8ce89687f18efa34a396136d28fa2bd3507f41644bcae0**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



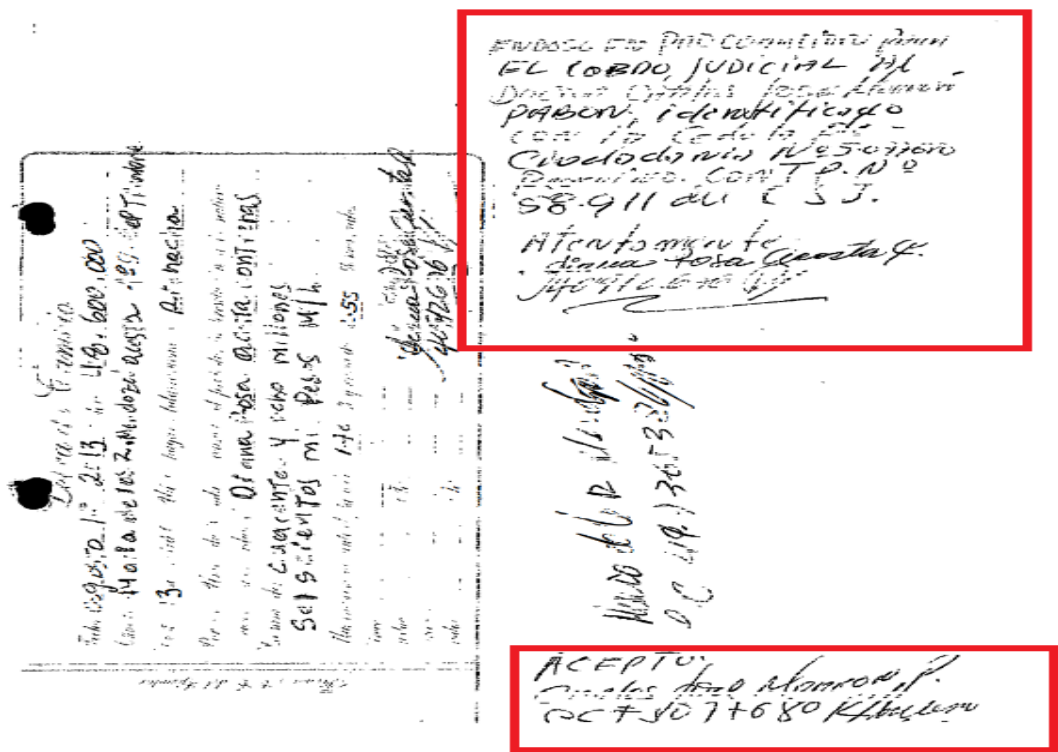
ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS
Demandado: MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00081-00

Visto que, en fecha 26 de julio de 2023 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado demandante se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el abogado CARLOS JOSÉ MORRÓN PABÓN, actúa como endosatario en procuración de DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS



Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:
Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



ALBP

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P².

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Oficiése.

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

² **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ALBP

3. NOTIFÍQUESE la presente decisión al secuestre OSCAR FUENTES LIÑAN, para lo de su competencia.

3. El desglose se los títulos ejecutivos, a favor del demandado, previas anotaciones.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **10 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80406b899c8348170dbe5ae0e79290b867ec31b8df725d8a830575eccde734fe**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00004-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, cede el crédito al FONDO NACIONAL DEL AHORRO (memorial de fecha 31 de julio de 2023), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Empero, NO se aportó poder conferido a EDUARDO JOSE MISOL YEPES, por lo que NO se procederá a reconocerle personería jurídica; de acuerdo a lo solicitado por el memorialista.

Seguidamente, revisado el expediente, encuentra el Despacho que en auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO MISOL YEPES identificado con C.C. 8.798.798 y T. P. No. 143.229 del C. S. de la Judicatura, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.,

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección de notificación de la parte demandada JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ, correo electrónico: juancarlos8av@gmail.com, haciéndole la salvedad al apoderado demandante, que deberá adjuntar a la notificación enviada pantallazo o constancia del formulario de actualización de datos y sujetarse a las indicaciones legales señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-35566 de propiedad de la demandado JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ ubicado en la carrera 7C No. 41-34 o Carrera 7C No. 42-36 esta ciudad, cuyas medidas y linderos se encuentran insertos en la escritura pública No 1410 de fecha 02 de noviembre de 2012, de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha, anexa a la demanda y con matrícula inmobiliaria No 210-35566. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **OTORGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. Oficiése.

TERCERO: DESÍGNESE, como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1°, inciso 3° del C.G.P. **Comuníquesele**.

CUARTO: INFÓRMESE en el despacho comisorio que dentro del presente proceso fue designado como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.



ALBP

Sin embargo, AGROSILVO S.A., actualmente no figura en la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito, siendo así, se libraré nuevamente el Despacho Comisorio y se designará como secuestre a BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA.

Además, en el proveído en comento se consideró:

En lo que, corresponde a la nueva dirección de notificación del demandado, señalada en memorial adiado 18 de agosto de 2022, se tendrá en cuenta para efectos de surtir el mandato de notificación. Se le indica al memorialista que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado**, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

Que en auto de fecha 27 de julio de 2023, ya se había concedido el término de 30 días para notificar al demandado, empero, se concederá nuevamente por dos razones; a) Se aprueba la cesión del crédito a favor del FNA y al no estar notificado el demandado lo procedente es que se ponga en conocimiento que el crédito se encuentra nuevamente en cabeza de esta entidad. b) Al encontrarse pendiente la radicación del secuestro se aclarará que la consumación de la medida recae en cabeza del solicitante por cuanto se generan gastos de papelería en lo concerniente a los insertos, además del trámite de radicación ante la Alcaldía de Riohacha.

Razón por la que se le impondrá la carga procesal al ejecutante:

1. De Cumplir con el mandato de la providencia pluricitada, so pena de tener por desistida la actuación procesal, lo anterior en el término de treinta (30) días.
2. Se ordenará a la parte ejecutante que en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto gestione la radicación del Despacho Comisorio ante la Alcaldía de Riohacha, con los insertos del caso y allegue prueba de ello.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las previsiones relativas al desistimiento tácito.

Por lo señalado, en el presente proveído este Despacho:



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace FIDUAGRARIA S.A a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cesionario). **El demandante en el presente proceso será FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que constituya apoderado judicial.

TERCERO: SE NIEGA el reconocimiento de personería jurídica a favor del abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, por no haberse aportado poder a su favor.

CUARTO: RELEVAR del cargo de secuestre a AGRSOLVO S.A., por no encontrarse actualmente en la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-35566 de propiedad del demandado JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ, a la señora BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA C.C. 40.916.367, DIR: CARRERA 7A Bis No 41bis-09 Barrio Hugo Zuñiga Riohacha 3012649242 consueloberrio2014@hotmail.com ; de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1°, inciso 3° del C.G.P. **Comuníquesele.**

SEXTO: POR SECRETARÍA, líbrese nuevamente el Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que practique la notificación del demandado en debida forma y de acuerdo a lo señalado en auto adiado 22 de noviembre de 2022. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

OCTAVO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, gestione la radicación del Despacho Comisorio ante la Alcaldía de Riohacha, con los insertos del caso y allegue prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 054 de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128dd32e8dafc75628487c9dcd6ac928d0a1cb6aea1ff7e270afc345f56f6d4f**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ESTEBAN GOMEZ MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00160-00

Visto que, la apoderada demandante solicita se decreten medidas cautelares dirigidas a las entidades financieras: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALLABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANK COLPATRIA, revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 18 de agosto de 2017, se decretó medida de embargo de dineros así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

*Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JUAN ESTEBAN GOMEZ
Radicación: 2017-000160-00*

Atendiendo a la solicitud de medidas y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G de P, este Juzgado.

DECRETA

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN ESTEBAN GOMEZ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las diferentes entidades bancarias de la ciudad como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, AGRARIO, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECINTOS OCHO PESOS \$(79.345.908) ofíciase y háganse las advertencias de ley.

Por lo que, NO se decretará la medida dirigida a las entidades: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, toda vez que ya fue decretada y existe constancia de radicación de los oficios en el expediente.

En lo que respecta a la solicitud, dirigida a las entidades: ITAU, CAJA SOCIAL, FALLABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANK COLPATRIA, se accederá a lo solicitado.

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN ESTEBAN GOMEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 1,120,749,751, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las



ALBP

entidades ITAU, CAJA SOCIAL, FALLABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANK COLPATRIA, hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$79.345.908). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas respecto a las entidades BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, por encontrarse decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 054 de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e5703e4f97742e7d8c3074f57890b934dc8260a6302b080d3ff119239e0af**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S E.S.P
DEMANDADO: LOURDES ROSARIO DELUQUE RIOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00060-00

Visto que, los peritos designados en el presente trámite allegan memoriales que datan de fecha 15 de junio de 2023 (en el que se relacionan documentos) y 02 de mayo de 2023 (por medio del cual aclaran informe pericial).

Revisados los mismos, se tienen que no cumplen con lo requerido en audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2023, por lo que se le ORDENA por última vez, para que en el término improrrogable de 10 días aporten el dictamen pericial, en lo siguientes términos:

El dictamen deberá rendirse en un único archivo PDF que contenga el dictamen junto con los anexos así:

- La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen: en concreto las tablas de valoración señaladas por los peritos en sus declaraciones.

2. Los peritos deberán informar con toda claridad sobre la normatividad urbanística del inmueble. En el caso de terrenos sin construir, en desarrollo o condición similar, se debe aportar los cálculos previos realizados de la potencialidad urbanística y de desarrollo del predio, se deberán anexar soportes, fotografías, estudios, constancias de dónde se toman los datos, etc.

3. Teniendo en cuenta que los peritos indicaron la utilización del método de Comparación o de mercado (antes y después), deberá indicarse a qué soporte se acudió para la oferta, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

4. Indíquese cuáles fueron las fórmulas estadísticas utilizadas y de donde fueron tomados.

5. Plano en el que conste la ubicación del inmueble afectado con ocasión de la construcción de la obra pública, precisando gráficamente el área de intervención, y todas aquellas especificaciones técnicas que deben contener los productos cartográficos.

6. Certificación de norma



ALBP

de uso del suelo, expedida por la secretaría de planeación y obras públicas del municipio o quien haga sus veces de donde se encuentre localizado el predio y específicamente de la franja de servidumbre. 7. Ficha predial o documento donde conste entre otros: la identificación jurídica y catastral del bien. 8. En lo que corresponde a la indemnización: deberá indicarse la determinación del Factor según tipo de infraestructura, Factor según la clase de suelo, Cálculo del valor de la indemnización por servidumbre, cálculo de la afectación del área total del terreno, Factor Corrección por Pendiente, determinar el grado de afectación indicando: de dónde se obtuvo la información, con los soportes y /o anexos del caso (llámese investigaciones, fuentes estadísticas, fuentes de consulta, entre otros). Si existiere, afectación de pasto, suelo, construcción, determinar claramente a qué corresponde así como sus respectivos soportes, si existieren otros daños o lucros cesantes directos o indirectos, indicar cuáles son y los soportes para su tasación. 9. Igualmente precisar si el factor de afectación puede medirse en rango de radiación respecto del área total del predio y clarificar si el mismo se extiende a la totalidad del predio calculado en 87 hectáreas: el tipo de afectación y los soportes de su dicho entiéndase investigaciones, trabajos de campo, soportes, fuentes de consulta etc. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., Resolución 620 de 2008, Resolución 1092 de 2022, así como las demás normas concordantes que rigen la materia para tasación de indemnización. Finalmente, se indica que los dictámenes, documentos y el interrogatorio surtido en la audiencia celebrada en fecha 09 de marzo de 2023, conservan plena validez y serán valorados en la decisión de fondo.

En lo que concierne a la solicitud de viáticos adiada a 21 de marzo de 2023, con la presentación de los memoriales antes señalados, se entiende que ya no son requeridos y en caso de existir la necesidad de regresar a la zona objeto de gravamen se insta a los apoderados demandante y demandado para que se sirvan suministrar los gastos de movilización que se requieran.

Finalmente, en los que respecta a las solicitudes de apoderados demandante y demandado se indica, que con el presente proveído se resuelve sobre el impulso procesal y se indica que no se corre traslado del dictamen, por cuanto los memoriales allegados por los expertos no se acompasan a lo requerido en el trámite del proceso y las normas que regulan la materia.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los peritos LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES y EVERT DAVID BRUGES, para que en el término improrrogable de 10 días aporten el dictamen pericial en los términos del presente proveído, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial. Por secretaría COMUNÍQUESE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado de los escritos rendidos por los peritos, por no cumplir con las especificaciones del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ALBP

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **054** de hoy **11 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861cedff4cfee87e1affaad8fba57929268fe6e8aa74278245cb1461ba29beb**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DE LOS SANTOS MONTERROSA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00073-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda de la referencia, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de radicación de oficios de aprehensión ante la autoridad competente para efectos de consumir la aprehensión que es el fin último del proceso, como fue ordenado en el auto citado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha 10 de junio de 2019, correspondiendo a la fecha por la cual se publicó la elaboración de oficios de aprehensión; al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)” (Énfasis propio).*

Finalmente, la anterior posición también ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, han transcurrido a la fecha, 4 años y dos meses.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Ofíciase por secretaría.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **11 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f25f4bf34785d7636046fcd16bc305d16bc1fee8c948d0917936a4cec915c27**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SUMINISTROS FARMACEUTICOS ANAPIA No. 1
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-DUSAKAWI EPS-I
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00038-00

En atención al poder conferido por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI" a favor del abogado PEDRO VASQUEZ CLAVIJO, allegado mediante memorial que data de fecha 24 de julio de 2023, este Despacho, no le imprimirá trámite de fondo teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido.

En igual sentido se pronuncia el Despacho, respecto a la renuncia al poder del abogado CARLOS MARIO LEA TORRES, que data de fecha 29 de mayo de 2023.

Señala, el artículo 162 del C.G.P.:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Por su parte el inciso segundo, del numeral 3° del artículo 159 de la norma ibídem, dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.

(....)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos **y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.** Subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta, las normas anteriormente transcritas, los memoriales mencionados se insertan al expediente y se indica que se había proferido decisión en el mismo sentido en auto de fecha 07 de marzo de 2023, cuyo trámite queda pendiente para cuando se reanude la actuación procesal. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al memorialista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 054 de hoy **11 de**

agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824f7b3baf5ac1c74e9ef504890cf0043e9e7685589f00cc7cbc553de1d3985**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDWIN JOSE BRITO CARRILLO
Demandado: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00136-00

Vista la solicitud de decreto de medidas cautelares que data de fecha 13 de abril y 10 de mayo de 2023, presentada por la apoderada demandante, este Despacho procede a indicarle:

1. La apoderada demandante solicita se decreten medidas cautelares dirigidas a entidades financieras determinadas por ciudad. Resulta importante, aclarar que, las entidades financieras tienen operaciones a nivel nacional, por lo que resulta para el juzgado un desgaste innecesario librar las medidas según la solicitud de la apoderada.
2. Respecto a las entidades Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda y Bancamía; en auto de fecha 19 de octubre de 2020 fue decretada la medida cautelar de embargo dirigida a las antes mencionadas, siendo improcedente ordenarlas nuevamente.
3. En auto de fecha 19 de octubre de 2020, se libró medida cautelar dirigida a la secretaría de salud de Hatonuevo y se libraron oficios con firma electrónica.
4. En proveído de fecha 22 de febrero de 2022, se libraron nuevas medidas con sus respectivos oficios, así:

DECRETA

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las diferentes entidades bancarias como: SERVIBANCA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN WWB COLOMBIA y COLPATRIA, hasta la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$211.000.000). Oficiese y háganse saber las advertencias de Ley.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY, en la entidad: COLSANITAS, hasta la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$211.000.000). Oficiese y háganse saber las advertencias de Ley.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo correspondiente a las entidades Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda y Bancamía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Finalmente, se le informa que todas las actuaciones figuran en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, y que la carga de radicación de oficios se le impone a la memorialista conforme lo señala el artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*.

para consulta de expedientes en línea:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>



ALBP

Por lo considerado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares correspondiente a las entidades SERVIBANCA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN WWB COLOMBIA Y COLPATRIA, COLSANITAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA Y SECRETARIA DE SALUD DE HATONUEVO, por encontrarse decretadas en el expediente, con sus respectivos oficios.

SEGUNDO: Se le impone carga de tramitar la consumación de las medidas cautelares a la parte interesada.

TERCERO: Las actuaciones figuran en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, para consulta:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **054** de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056eebeb500f61e0762a15b1be680120fcc702a75c0b387e4b40837f559fd6d**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00152-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ilegalidad elevada por el apoderado demandante en memorial de fecha 09 de mayo de 2023 y reiterada en fecha 13 de junio del mismo año.

ANTECEDENTES.

Mediante auto proveído de fecha primero veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ., mediante apoderado para el cobro judicial, contra JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ, así:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (46.732.527), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 654841294.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se NEGARÁ librar mandamiento por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.765.057) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de noviembre de 2021 al 20 de mayo de 2022, por cuanto, aunque el monto fue incorporado en el pagaré no es posible liquidar intereses corrientes anteriores a la fecha de suscripción del título (20 de mayo de 2022); ello aunado a que la fecha de creación del título es igual a la de exigibilidad del mismo, por manera que no es válido cobrar de manera concomitante pago de intereses moratorios y corrientes.

El apoderado demandante el memorial adiado 09 de mayo de 2023, solicita se decrete la ilegalidad del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en fecha 22 de noviembre de 2022 y se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes (intereses que fueron negados en ese proveído)

Sustenta su solicitud así:

4. Que mediante auto del 22 de noviembre de 2022 su Despacho libró mandamiento de pago por concepto del capital demandado e intereses moratorios. No obstante, en la providencia citada negó librar mandamiento de pago por concepto de los **intereses corrientes**, rubro que fue solicitado conforme a la **pretensión 1.2.** de la demanda en referencia, causados desde el 15 de noviembre del 2021 hasta el día 20 de mayo del 2022, de conformidad con la liquidación de la obligación emitida por el Banco de Bogotá S.A., cuyos extremos temporales los enunciamos en el hecho **1.3.** y en la pretensión **1.2.** del escrito de subsanación de demanda.

5. Que conforme a la norma en cita, en el proceso que nos ocupa, se hace necesario que el Despacho libre mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes dado que por disposición legal (art. 884 C.Cio) en los negocios mercantiles los intereses corrientes hacen parte de su naturaleza (art. 1501 C.C.), máxime si se tiene en cuenta que dicho rubro, reiteramos, fue solicitado y por supuesto por mandato legal (art. 431 C.G.P.) el mandamiento de pago debe contener la orden de apremio por concepto de los intereses corrientes.



ALBP

6. Maxime cuando con esta actuación por parte de su Despacho no se está garantizando el ejercicio de un derecho literal y autónomo que se halla incorporado en un documento de contenido crediticio (art. 619 C.Cio). Esto es importante, por cuanto **la declaración de la voluntad que en el título se expresa es irrevocable**, en ese sentido, una vez expresada se vuelve definitiva y cada interviniente queda vinculado conforme a lo pactado (art. 626 C.Cio).

7. Así las cosas, no es posible exonerar al deudor de pagar las sumas de dinero a que se haya obligado con la firma del título valor otorgado en debida forma con los requisitos y menciones que la ley (art. 621, 625, 709 C.Cio) como en efecto sucede en el presente asunto.

8. Ahora, como quiera que, en el citado auto no se libraron los mencionados intereses corrientes, se hace necesario que en aplicación del art. 132 C.G.P en armonía con el art. 431 ibidem, se proceda con la complementación del

respectivo mandamiento de pago incluyendo los intereses corrientes en la forma solicitada en la demanda y reiterada en el escrito de subsanación.

Pues, la autoridad judicial no puede desconocer la calidad de documento constitutivo que posee el título valor en cuestión, atendiendo que este respalda un negocio privado celebrado entre el Banco y el hoy demandado, y por consiguiente su actuar deviene en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial al incurrir en la negativa de conceder la prestaciones económicas que se generan del negocio subyacente por concepto de intereses corrientes pactados y que fueron fijados de conformidad a lo estipulado en la carta de autorización para llenar los espacios en blanco.

9. Con el proceder aquí enrostrado, sin lugar a dudas se incurre en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente la literalidad y autonomía del título valor, y desconocer del título su carácter de claro, expreso y exigible, documento este que proviene del deudor y que contiene una obligación en su contra conforme a su tenor literal y, ello, constituye una razón de peso para que su Señoría enmiende el curso del actual proceso, y sea propicio(a) a brindar a la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales; máxime si se tiene en cuenta que Jurisprudencialmente se tiene establecido y ello es pacífico que los autos ilegales¹ no atan al Juez, teniendo este la posibilidad de volver sobre ellos en aras en enmendar la hierro cometido en salvaguarda de la Legalidad.

SOLICITUD:

1. Sírvasse su señoría decretar la ilegalidad y/o ejercer el control de legalidad frente al auto del 22 de noviembre de 2022 y, consecuentemente se libre orden de pago por concepto de los intereses corrientes en contra del señor **JOSÉ TOMÁS URDANETA GUTIERREZ** conforme se solicitó en el libelo introductorio de la referencia y reiterado en el memorial de subsanación de demanda.

CONSIDERACIONES.

Es bien sabido, que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.

Sin embargo, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no adquieren ejecutoria realmente, pues ello se rompería con el principio de legalidad.



Corte Constitucional, Sentencia T-1274-05:

Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer”.¹

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, el alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”.² En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma esté permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”³

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

¹ Sentencia C-548 de 1997.

² Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454.

³ Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455.



ALBP

En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada".⁴

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 del C.G.P., deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

De cualquier manera, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo.

Sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 - 2006-00243-01;

*En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: **que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte"**, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o **que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub judice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso -como lo es el trámite de la casación- y encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas en la ley como insaneables, la decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad.

⁴ Sentencia T-519 de 2005.



ALBP

En el caso que nos ocupa, no se develan ninguna de las dos situaciones, máxime cuando el apoderado pudo hacer uso de los recursos de Ley frente al inciso que negó librar mandamiento respecto a los intereses remuneratorios y en su lugar guardó silencio.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben Liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero í la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

Una vez se notifica por estado el mandamiento de pago, el apoderado ejecutante podrá presentar lo que a bien tenga, sea aclaración, corrección, adición o recurso en caso de negación del mandamiento de pago.

Si bien es cierto, el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago; es de aclarar que el control de legalidad se practica en sede de sentencia para efectos de corroborar si efectivamente el título cumplía los requisitos para librar la orden de pago y no para efectos de conceder montos que ya habían sido negados y que el memorialista optó por guardar silencio y como consecuencia de ello aceptar lo decidido; por lo que la solicitud de ilegalidad no está llamada a prosperar.

Por lo considerado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no encontrarse causadas.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **054** de hoy **11 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3196985cdc1bb57332c3122be5efdd9e61d1e01292c3d8a60dbfab70b3022e6**
Documento generado en 10/08/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00152-00

Mediante auto proveído de fecha primero veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ., mediante apoderado para el cobro judicial, contra JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ, así:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (46.732.527), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 654841294.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico jose.urdaneta4861@correo.policia.gov.co , en fecha 08 de mayo de 2023, con acuse expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha; igualmente se visualizan los anexos correspondientes;

ACUSE DE RECIBIDO - JOSE TOMAS URDANETA 1.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBID... x

1 / 3 100%

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

DEMANDA EJECUTIVA-BANCO DE B...

MP-22 NOV 2022.pdf

NOTIFICACION_PERSONAL-JOSE TOM

SUBSANACION_JOSE TOMAS URDAN

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023-05-09 10:20 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

11065732

Emisor:

sandoranco07@hotmail.com

Destinatario:

jose.urdaneta4861@correo.policia.gov.co - JOSE TOMAS URDANETA GUTIERREZ

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL

Fecha envio:

2023-05-08 16:00

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/08 Hora: 16:01:20	Tiempo de firmado: May 8 21:01:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/08 Hora: 16:01:21	May 8 16:01:21 ci-c205-282el postfix/smtp[21719]: DBDBB12487DE: to=jose.urdaneta4861@correo.policia.gov.co: relay=correo-policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.9, delayexp=1.0,066.0,230.45, dsn=2.6.0, status=sent (230 2.6.0 <33ccc8a113483b5797468076c7460740fbfe5c047213a0b78809a4aa4dd0@dominadigital.com>: [InternalId=774382603550, Hostname=SNTPR11MB6602.namprd11.prod.outlook.com] 36388 bytes in 0.075, 469.971 KB/sec (Processed event) [Size: 469.971 KB])

Ahora bien, la notificación personal fue enviada a la dirección que enunciada en el libelo jose.urdaneta4861@correo.policia.gov.co, no obstante, no existe en el expediente prueba

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

pág. 1



ALBP

de la obtención del correo electrónico, más exactamente formularios firmados por el parte ejecutada y/o correos electrónicos que provengan del deudor.

Recientemente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha



ALBP

De otra parte, recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. **La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.**

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias indicadas en líneas precedente, a fin de valorar la notificación en conjunto.

SEGUNDO: En caso de no contar con las respectivas constancias se le REQUIERE para que practique la notificación del demandado conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **11 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Patricia Guzmán Álvarez.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f1111a7a32aa3193545e965986966eb85771bed104b12fb0d0b8f089df6cf**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA HERAZO DÍAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

Visto que, la citación para notificación enviada a la dirección del demandado Carrera 6 No. 20-05, no fue efectuada con anotación; “No Reside”, como se evidencia a continuación:

472

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PO RIOHACHA

Fecha Admisión: 18/05/2023 08:43:09

Fecha Aprox Entrega: 19/05/2023

Orden de servicio: YP005416420C0

Remitente: UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS
Dirección: CALLE 7 N. 6-57 OF 206
Código Postal: 440001422
Departamento: LA GUAJIRA
Código postal: 440001422
Envío: YP005416420C0

Destinatario: MARIA CRISTINA HERAZO EDGARDO DIAZ
Dirección: CRA 6 A # 20 - 05
Código postal: LA GUAJIRA
Código postal: 18/05/2023 08:43:09

Nombre/ Razón Social: UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS
Dirección: CALLE 7 N. 6-57 OF 206
Referencia: Teléfono: Código Postal: 440001422
Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204450

Nombre/ Razón Social: MARIA CRISTINA HERAZO EDGARDO DIAZ
Dirección: CRA 6 A # 20 - 05
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8204000
Ciudad: RIOHACHA - LA GUAJIRA Depto: LA GUAJIRA

Peso Físico(grams):100
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):100
Valor Declarado:\$20 000
Valor Flete:\$9 700
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$9.894 COP

Valores Destinatario

Fecha de entrega: 18 MAY 2023

Distribuidor: CARLOS OAZA
C.C. 84.093.397

Gestión de entrega: 18 MAY 2023

82044508204000YP005416420C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia (Original 25 x 35 y 15 x 55 Bogotán / www.472.com.co) Línea Nacional 01800 8720 / 54 (cobrada \$24.472/000) Más: Prepago: 1cc de cargo 000700 del 20 de mayo de 2018/Más: CC. Ries: Mensajería Expressa 000887 de 8 septiembre del 2018
El usuario debe expresar consentimiento que fue correctamente del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 Internet con datos personales para probar la entrega del envío. Para operar algún negocio: convalidación 472.com.co Para consultar la política de tratamiento de datos: 472.com.co

Procede, el apoderado demandante a solicitar el emplazamiento de la demandada, revisado el libelo, se denota que existe dirección de notificación electrónica denunciada por el demandante.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: BANCOOMEVA, persona jurídica, con domicilio en Riohacha Guajira en la carrera 9 No. 2-08, a través de su representante legal. Dirección electrónica: notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co Art. 82 numeral 10 del C.G.P.

APODERADO ESPECIAL: UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, en la calle 7 No. 6-57 Oficina 206, Piso 2 Centro Ejecutivo Olimpia en Riohacha. Dirección electrónica: ugalbisrodriguez@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ, en la Carrera 6A No. 20-05, de la ciudad de Riohacha La Guajira, correo electrónico: isamardecolombia@hotmail.com, bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que el correo electrónico del demandado se obtuvo de la documentación enviada por parte de Bancoomeva S.A. para cobro judicial

Del señor Juez atentamente,



ALBP

Por lo antes anotado, se le requerirá para que practique nuevamente la notificación personal al ejecutado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022, a la dirección isamardecolombia@hotmail.com.

Por lo que, se insta al memorialista para que **NOTIFIQUE** al ejecutado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

De no allegarse la prueba solicitada, no se tendrán por válidas las notificaciones electrónicas.

De acuerdo a lo considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo anotado en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación del demandado, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones del presente proveído, en el término de 30 días, so pena, de tener por desistida la actuación procesal.

TERCERO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 054 de hoy **11 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f080e97747e35bde96c7034a58eb7d41999f98671ee66248b553e6ef91d4207**

Documento generado en 10/08/2023 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>